

Medidas preventivas en puntos de entrada a Chile

Coronavirus



Como primera medida de prevención, toda empresa cuyos trabajadores vayan a tener contacto directo con la tripulación o pasajeros de una embarcación o aeronave que provenga de algún país en el que ya se hayan confirmado casos de personas contagiadas por el coronavirus "2019-nCoV", tiene que comunicarse con la Autoridad Sanitaria, autoridad marítima o personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que corresponda, para informarse de la evaluación de riesgo realizada por la Autoridad Sanitaria.

El Oficio CP N° 2262 / 2020, del 29-01-2020 de la Subsecretaría de Salud Pública indica lo siguiente:
Información general a los trabajadores:

La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda no aplicar restricción alguna a los viajes o el comercio hacia o desde países, zonas o territorios con casos o brotes de 2019-nCoV.

-  • Evite el viaje internacional en el caso de presentar algún tipo de enfermedad antes de la salida.
-  • Evite el contacto cercano con personas que, de manera evidente, demuestren tener una enfermedad respiratoria.
-  • Debe lavar frecuente sus manos, con agua y jabón o con uso de soluciones de alcohol al 60% especialmente después del contacto directo con personas enfermas o su entorno.
-  • Si va a estar en contacto con animales de granja o animales salvajes, protéjase con una mascarilla de tipo quirúrgico (Al menos N95) y guantes (Tipo quirúrgico o de seguridad).
-  • Las personas con síntomas de infección respiratoria deben practicar la etiqueta de la tos (mantener la distancia, cubrirse al toser) y lavarse las manos.
-  • La OMS no recomienda ninguna medida de salud específica para los viajeros. En caso de síntomas sugerentes de enfermedad respiratoria, ya sea durante o después del viaje, se recomienda a los viajeros a buscar atención médica y compartir su antecedente de viaje con su proveedor de atención médica.
-  • Realizar vacunación contra Influenza.

Adicionalmente, para situaciones en que exista contacto con un caso sospechoso para 2019-nCoV:

Si usted estuvo en contacto con personas sospechosas o confirmadas para nCoV, contáctese con su respectiva **SEREMI de Salud** o con **Salud Responde 600 360 7777** y ellos le informarán cómo proceder.

Medidas preventivas en puntos de entrada a Chile

Coronavirus



Anexo

Extracto reglamentación asociada

REGLAMENTO DE SANIDAD MARITIMA, AEREA Y DE LAS FRONTERAS

Art. 20°. En las naves sospechosas de enfermedad reglamentada, la autoridad sanitaria no otorgará la libre plática sin efectuar previamente la visita de inspección y sólo entonces se permitirá el acceso del resto de la comisión receptora.

Art. 21°. Al arribo de un barco, aeronave, tren o un vehículo de carretera, la autoridad sanitaria podrá ordenar el desembarco y el aislamiento de cualquiera persona afectada de una enfermedad objeto de reglamentación. El desembarco será obligado si lo pide la persona que tiene la responsabilidad del medio de transporte y siempre que la autoridad sanitaria considere que en el puerto o puesto fronterizo existen los medios adecuados para atenderlo.

Art. 22°. La autoridad sanitaria podrá someter a vigilancia a cualquiera persona que ingrese por cualquier medio al territorio nacional desde un área infectada. La vigilancia podrá prolongarse hasta transcurrido un tiempo igual al período de incubación de la enfermedad. Salvo en los casos previsto expresamente en el presente reglamento, no se impondrá aislamiento, sino sólo vigilancia.

Art. 27°. Si el examen médico permite reconocer algún caso cierto o probable de cualesquiera de las enfermedades indicadas en el artículo 2° del presente reglamento, el Servicio de Salud correspondiente adoptará respecto a la nave, tripulantes y pasajeros, las medidas de profilaxis correspondientes y avisará de inmediato al Ministerio de Salud y a la autoridad marítima.

Art. 30°. Los barcos o aeronaves se consideran:

- 1) infectados por la peste cuando a su arribo:
 - a) se encuentran a bordo un caso de peste humana,
 - b) se encuentran roedores infectados por la peste,
 - c) si ha ocurrido a bordo algún caso de peste humana después de transcurrido seis días de la fecha del embarque.

Art. 47°. Antes de arribar al primer puerto de escala del país, el Capitán de una embarcación marítima que efectuó una travesía internacional, informará sobre el estado de salud a bordo y llenará y entregará al arribo, una Declaración Marítima de Sanidad refrendada por el médico de a bordo, si lo hubiere, a la autoridad sanitaria.

Art. 49°. El Capitán y el médico, si lo hubiere, denunciará a la autoridad sanitaria, inmediatamente después de arribar la nave, toda enfermedad infecciosa, confirmada o probable que hubiere ocurrido a bordo durante la navegación.

Art. 51°. El médico, Oficial a cargo de la atención médica o el enfermero practicante, en su caso, informará al Capitán para que no permita el embarque de personas que presenten síntomas de enfermedad sospechosa ni de cargas que pueden ser portadoras de enfermedades, y si se presentara a bordo un caso de enfermedad contagiosa dispondrá el aislamiento del enfermo, desinfección del buque y la destrucción de los objetos contaminados.

Art. 52°. En toda nave de la Marina Mercante Nacional, deberán llevarse libros de consulta de la Organización Mundial de la Salud o similar sobre el tratamiento de enfermedades y accidentes para la mayor eficacia de los servicios que preste el personal sanitario a bordo.

REGLAMENTO DE PRACTICAJE Y PILOTAJE

Art. 1°. Toda nave chilena o extranjera que navegue por aguas interiores de la República, por el Estrecho de Magallanes o que efectúe cualquier maniobra en los puertos de la República de Chile, o en sus vecindades, deberá utilizar prácticos chilenos.

Art. 3°. Las funciones de prácticos a bordo, sujetas a la autoridad del Capitán de la nave, consisten en asesorar a éste en:

- La conducción de la derrota.
- La ejecución de toda maniobra que se realice en los puertos.
- Cualquier otra faena que se solicite o que contemple la intervención de uno o más prácticos.
- Todo lo relativo a la legislación y reglamentación de la República que sea aplicable dentro del ámbito de sus funciones.

Art. 5°.- Toda nave que solicite los servicios de practicaaje o de pilotaje deberá tener vigentes los certificados de seguridad, que le sean exigibles de acuerdo a su legislación nacional y a los convenios internacionales.2